

RG (DPIP San Luis) 19/2010

Escribanos Públicos - Régimen general de recaudación e información de Sellos.

Fecha de la norma: 24/08/2010 publicada en el Boletín Oficial del 27/08/2010

VISTO:

La ley VI-0490-2005 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 2005 esta Dirección viene sistematizando las declaraciones juradas que deben presentar los agentes de recaudación e información de los diferentes impuestos provinciales;

Que por resolución general (DPIP) 4/2009, se implementó el procedimiento de clave fiscal, para el acceso a información, presentaciones de declaraciones juradas y emisión de volante de pagos de los tributos provinciales;

Que los Escribanos Públicos revisten actualmente el carácter de agentes de recaudación e información del impuesto de sellos conforme se designaran por resolución general (DPIP) 23/2005, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 y concordantes del Código Tributario Provincial;

Que es necesario sistematizar la forma en que dichos agentes operan actualmente, dándoles acceso a la información necesaria para facilitar su actuación, agilizándola y permitiendo un mejor control;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE

Art. 1 - Establecer un Régimen General de Recaudación e Información del impuesto de sellos respecto de todos los actos, contratos y operaciones que se realicen por escritura pública y de acuerdo con el alcance fijado en la presente resolución.

Agentes de retención e información

Art. 2 - Revestirán el carácter de agente de retención e información los Escribanos Públicos de Registros Notariales en jurisdicción de la Provincia de San Luis, sin perjuicio de la solidaridad que le correspondiere a sus titulares por sus adscriptos, y actuarán en tal sentido en la oportunidad y bajo las modalidades reguladas en la presente resolución.

Actos, contratos y operaciones alcanzadas

Art. 3 - Los Escribanos Públicos, actuarán en el carácter de agentes de retención en todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en los artículos 216 y 217, siguientes y concordantes del Código Tributario (L. VI-0490-2005 y modif.), cuando dichos actos, contratos u operaciones sean realizadas por escritura pública, a excepción de las transferencias de fondo de comercio en las que se actuará sea cual fuere su instrumentación.

Art. 4 - El importe a retener o percibir serán los propios del impuesto de sellos, y además, en caso de corresponder, su actualización, intereses, multas y accesorios previstos en el Código Tributario Provincial, ley impositiva y demás legislación vigente.

Art. 5 - La retención del impuesto de sellos se presume que se realizó en la fecha de otorgamiento de la escritura pública en la que intervinieren los agentes.

Art. 6 - Los Escribanos quedarán exceptuados de efectuar retenciones cuando realicen operaciones, actos o contratos que se encuentren exentos, o en los que sean parte sujetos que se encuentran exentos del pago del impuesto de sellos y sus accesorios, en la medida de la exención y en la forma y condiciones establecidas en el Código Tributario, (L. VI-0490-2005 y modif.), y leyes especiales vigentes, debiendo dejar constancia de ello en la escritura, agregando al instrumento la documentación que así lo acredite.

Art. 7 - En caso de que el Escribano o las partes intervinientes tengan dudas respecto del importe gravado por el impuesto de sellos de los actos, contratos y operaciones alcanzada por la ley, podrán solicitar la estimación del gravamen a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Declaración jurada

Art. 8 - Los Escribanos deberán presentar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos una declaración jurada, con el resumen de las escrituras que haya autorizado en el mes calendario correspondiente y en las que hubiese actuado como agente de retención del impuesto de sellos.

Dicha declaración deberá contener lo siguiente:

- a) Número de agente de retención.
- b) Datos del Escribano interviniente.
- c) Número de escritura.
- d) Fecha de escritura.
- e) Valor de la operación.
- f) Número de padrón, receptoría y valor económico.
- g) Nombre y apellido y/o denominación de las partes intervinientes, CUIT, domicilio.
- h) Monto del impuesto de sellos.
- i) Monto total a depositar, incluyendo impuesto de sellos, sus intereses, actualizaciones y recargos, si correspondiere.

El plazo para la presentación de la declaración jurada opera el último día hábil inclusive del mes calendario siguiente a aquel en que se practiquen las retenciones.

En el caso de no haber correspondido efectuar retenciones en un periodo determinado, deberá presentarse igualmente la declaración jurada, sin movimiento.

Art. 9 - La declaración jurada será confeccionada en el aplicativo suministrado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y efectuada mediante la transferencia electrónica de datos utilizando el procedimiento de clave fiscal aprobado por la resolución general (DPIP) 4/2009, a través del sitio web de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (<http://www.rentas.sanluis.gov.ar>). Siendo de aplicación lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la resolución general (DPIP) 17/2009.

Plazo de pago - Emisión del volante de pago

Art. 10 - El ingreso de los fondos retenidos, deberá realizarse dentro de los 30 días de celebrado el acto, conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código Tributario Provincial (L. VI-0490-2005). El volante de pago del impuesto de sellos, será emitido directamente por el Escribano a través del sitio web de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (<http://www.rentas.sanluis.gov.ar>), utilizando la clave fiscal, siendo la forma



de pago a elección del escribano dentro de los medios autorizados por la Dirección.

Colaboración

Art. 11 - La Dirección Provincial y sus respectivas receptorías deberán suministrar a los Escribanos, toda la información y documentación necesaria con la celeridad suficiente para su actuación en el carácter de agente de retención.

3

Impuesto inmobiliario

Art. 12 - La presente resolución no modifica la forma en la que el Escribano actúa frente al impuesto inmobiliario conforme lo dispuesto en el artículo 164 y concordantes del Código Tributario Provincial, el que deberá ser cancelado mediante los comprobantes habituales, los cuales podrán ser retirados de la Dirección y/o receptorías o bien impreso desde el sitio web de la Dirección. A efectos de la remisión de las boletas de impuesto inmobiliario, la Dirección tomará como domicilio postal el consignado en la Escritura Pública Traslativa de Dominio.

Sanciones

Art. 13 - Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el título VII del libro primero del Código Tributario (L. VI-0490-2005 y modif.).

Vigencia

Art. 14 - Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para los actos, contratos y operaciones que se realicen a partir del día 1 de octubre de 2010 inclusive.

Art. 15 - Derogase la resolución general (DPIP) 7/2010 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 16 - De forma.